



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós  
(2022).-

#### **AUTO No 483**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-07-2018-00036-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00063-02**

Entra el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por el señor **JOSE DE JESUS POTES** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, tramitado por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela 028 proferida en primera instancia el 12 de marzo de 2018, en la que se le otorgó al actor el amparo de los derechos fundamentales invocados. Esta decisión fue adicionada y confirmada en sede de impugnación mediante la sentencia 031 emitida por este mismo despacho el 12 de abril de la misma anualidad.-

El incidente en mención, concluyó mediante auto número 490 calendado el 9 de junio del año en curso por desacato, con las sanciones impuestas a los directivos de EMSSANAR SAS señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ como vicepresidenta de Servicios, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA como Vicepresidenta de Salud, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPINO Vicepresidenta Financiera.

Es de destacar que este trámite incidental regresa por segunda ocasión a esta dependencia para ser objeto nuevamente de control de legalidad dado que en anterior oportunidad lo actuado por el A quo fue nulitado mediante auto 386 del 25 de mayo de 2022 por adolecer de omisiones que afectaron su validez.



## **A N T E C E D E N T E S**

El señor **JOSE DE JESUS POTES** promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la **EPS EMSSANAR SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y a la vida.

Dentro del trámite el operador jurídico profirió el 12 de marzo de 2018, la sentencia número 028 acogiendo las pretensiones del tutelante, decisión que fue adicionada por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 031 emitida el 12 de abril de 2018.

Con sustento en las providencias en mención, el accionante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, alegando que la entidad no le estaba suministrando el medicamento DAPSONA EN TABLETAS de 500 MG autorizado por su médico tratante, allegando como soporte probatorio copia de la fórmula médica.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar culminando esta investigación después de agotarse toda la etapa instructiva con el auto 408 del 18 de mayo de 2022 en el que se le impuso sanciones a algunos directivos de la entidad accionada.

Como ya se dijo preliminarmente, esta decisión fue objeto de nulidad y por ello en esta ocasión el A quo en aras de dar cumplimiento a lo resuelto por este titular en sede de consulta reinició el procedimiento sancionatorio ordenando nuevamente el requerimiento previo a los presuntos responsables del incumplimiento de la orden de tutela mediante auto 446 del 26 de mayo de 2022.

Para tal fin se determinó e individualizó a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de Representante Legal para Acciones



de Tutela, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ como vicepresidenta de Servicios, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA como Vicepresidenta de Salud, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPINO Vicepresidenta Financiera, todos directivos en diferentes áreas de EMSSANAR SAS, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor y ante el silencio guardado por los inquiridos a lo que se sumó la manifestación telefónica del accionante de no haber recibido aún el medicamento reclamado a la entidad para el control de su patología, se dispuso mediante auto 455 del 1° de junio de 2022 la apertura del incidente corriéndole a los vinculados traslado de la solicitud del incidente por el término de ley para que ejercieran su derecho de defensa.

Como quiera que la entidad accionada una vez más guardó silencio frente a la exhortación del juzgado para que los imputados ejercieran su derecho de defensa frente a los cargos endilgados por el accionante, se ordenó la apertura a pruebas mediante proveído número 477 del 7 de junio de 2022, teniéndose como tal la actuación surtida y la documental aportada en oportunidad por el incidentante.

Evidenciándose nuevamente el desinterés de la accionada en aportar al despacho elementos de prueba demostrativos de cumplimiento, finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó mediante providencia número 490 del 9 de junio de 2022, imponerle sanciones a los funcionarios de EMSSANAR SAS señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPINO de calidades laborales ya mencionadas, declarándolos responsables de desacato de mandato judicial.



En virtud de lo anterior, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de*



*los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*". (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciera dentro del término señalado en la sentencia.

Para el caso puesto a consideración, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones impuestas por desacato mediante auto 556 del 22 de junio de 2021.

En cuanto al elemento *objetivo* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela de primera, en la que se le protegieron al actor los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela.

Al respecto, el juzgado de conocimiento, mediante la sentencia 028 del 12 de marzo de 2018, le ordenó a la accionada en uno de sus apartes que hiciera efectivos los servicios de salud pretendidos por el accionante, consistentes en la entrega del medicamento DAPSON TABLETAS de 50mg/90.

Por su parte esta dependencia en sede de consulta por medio de la sentencia 031 el 12 de abril de 2018, adicionó el fallo del juez A quo en el sentido de ordenar el tratamiento integral respecto de la enfermedad valorada por dermatología, sin que mediara otra acción de tutela y confirmándolo en todo lo demás.

La solicitud de incidente fue sustentada por el actor aduciendo no haber recibido de parte de la accionada el medicamento denominado DAPSON EN TABLETAS DE 50 MG que requiere para el tratamiento de una enfermedad dérmica que lo afecta y que fue ordenado por su médico tratante, lo cual aún persiste, pues la conducta asumida por la entidad accionada así lo demuestra.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

En efecto el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ como vicepresidenta de Servicios, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA como Vicepresidenta de Salud, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPINO Vicepresidenta Financiera, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, pues su silencio permite tener como cierto los hechos expuestos en el escrito de incidente de desacato, siendo necesario imponer las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Ello dado a que el trámite incidental así lo demuestra pues se adelanto con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos evitando cualquier nulidad que afecte lo tramitado, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta, ordenando inicialmente el requerimiento a los Representantes Legales de EMSSANAR E.S.S., para asuntos judiciales constitucionales, previo a la apertura del incidente, para que informara sobre el cumplimiento del fallo tutelar; posteriormente promulgando el inicio del mismo, extendiéndole a su vez la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley; seguidamente, avocando la etapa de ordenamiento de las pruebas sobre las cuales fundamentaría la resolución del incidente y por último con la emisión de la providencia sancionatoria en los términos ya conocidos.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.



De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece sin dubitación que los sancionados son las personas responsable en representación de la EPS EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con claridad la conducta omisiva adoptada por la entidad, la a pesar de tener conocimiento de todo el trámite sancionatorio, no se tomaron el tiempo de allegar ninguna prueba sumaria que permitiera morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite efectivamente no han variado.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, siendo necesario confirmar en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todo su contenido la orden de sanción impuesta por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA a los directivos de EPS EMSSANAR SAS señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ como vicepresidenta de Servicios, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA como Vicepresidenta de Salud, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPINO Vicepresidenta Financiera, mediante el auto número 490



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

proferido el 9 de junio de 2022 por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** por medio digital las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6c9917edba8489a5aea7c20a85ec3c0e849a6634d9b93056f70b4e8f1a80db**

Documento generado en 16/06/2022 05:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**